

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA
Acción: DE GRUPO

AUTO

Mediante auto de 9 de junio de 2021, el Despacho al observar que los accionantes no identificaron los perjuicios sufridos por cada uno de ellos, los derechos que fueron vulnerados, no manifestaron de manera clara lo pretendido y al señalar los accionantes derechos colectivos, religiosos y culturales del pueblo; se inadmitió para que en su defecto se:

i) Se pronunciarán a identificar de manera clara cada uno de los integrantes del grupo, teniendo en cuenta que frente algunos, no se logra determinar el nombre de la persona, ii) identificaran la acción que pretende ejercer el grupo señalado y iii) Una vez especificado la acción por la cual desarrolle los requisitos señalado en el artículo 18 (Acción Popular) o artículo 52 (Acción de Grupo) de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, se concedió a los accionantes el término de 10 días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la acción de grupo.

La anterior providencia fue notificada mediante correo electrónico del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Fenecido el término otorgado, los accionantes no subsanaron de manera alguna, los defectos señalados en el auto en mención dentro del término previsto legalmente, se procederá a rechazar la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 169 y en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Radicación No. 110013337043-2021-00125-00
 Demandante: ANA GRACIELA GUEVARA RAMÍREZ Y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE CAQUEZA CUNDINAMARCA
 ACCIÓN DE GRUPO

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de grupo presentada por la señora Ana Graciela y otros «vecinos de Cáqueza - Cundinamarca», conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la acción de grupo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 12 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--